

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00307-00**, instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILENA OSIRIS TOSCANO JAIMES**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA S A**, cede el crédito objeto del presente proceso, a **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S A S HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S A S**, teniendo en cuenta que se acreditan los documentos necesarios para lo informado; es por lo que se accederá a la cesión de conformidad con el artículo 70 del C G del P, reconocer personería al postulado, y aprobar liquidación del crédito que está pendiente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S A S HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S A S**, como cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA S A**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA S A**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente al tenor de lo establecido en el artículo 70 del C G del P, por lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S A S HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S A S**, ya que obro la sucesión en el extremo activo.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado de la cesionaria **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S A S HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S A S**, en los términos y con las facultades otorgadas por el cedente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00013-00**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELLY MALAVER RICO**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2016-00528-00**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **PLINIO DE JESÚS CORONADO OSORIO y NURI ESTER MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sin que fuera objetada; es por lo que este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2021-00062-00**, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, a través de endodatario en procuración para el cobro judicial, en contra de **HOLGER JOAQUIN GARCIA CARRILLO**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe, que se allega folio de matrícula inmobiliaria y existe acreedor hipotecario y se pide se cite; de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C G del P, cítese al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que dentro de los veinte días siguientes a la notificación personal de este auto, conforme los artículos 291 y subsiguientes del C G del P, y / o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho., comparezca en este proceso o en proceso separado a hacer valer su obligación, sea exigible o no. Notifíquese este auto a dicho acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA ROSARIO.**

Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número **54-874-4089-002-2020- 00331-00**, instaurado por **PABLO ANTONIO SUAREZ SARMIENTO**, en contra de **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

PABLO ANTONIO SUAREZ SARMIENTO, parte demandante, a través de apoderada judicial, demanda a **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, para que mediante sentencia se ordene: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento suscrito el 04 de julio del año 2017 entre el arrendador, el señor **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO** persona mayor identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.069 de Páez y los arrendatarios, los señores **HERLEY RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.499.884 de Cúcuta (Norte de Santander) y **NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.266.664 de Pamplona (Norte de Santander), por el incumplimiento del contrato de arrendamiento del **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la en la Carrera 11 local 16 - 51, Barrio La Esperanza, del municipio de Villa del Rosario, con un área de **179.90 m2**, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 17.00 metros con predio del señor **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO**; **SUR:** En 17.00 metros con el predio N° 02; **ORIENTE:** En 10.59 metros con la Autopista Internacional, **OCCIDENTE:** En 10.59 metros con predio del señor **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO**; estos linderos fueron extraídos de la escritura pública de compraventa No. 240 de la Notaría Sexta del círculo de Cúcuta del 20 de febrero del año 2014; que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

Que conforme documento privado, fechado al 04 de julio del año 2017, el señor **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO** entregó **LOCAL COMERCIAL** a título de arrendamiento, a los señores: **HERLEY RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.499.884 de Cúcuta (Norte de Santander) y **NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.266.664 de Pamplona (Norte de Santander); el inmueble descrito anteriormente; que el término de duración del Contrato, fue de un (01) año a partir de la fecha de expedición del contrato, que Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma inicial de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE**, y los servicios públicos domiciliarios por un valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE**; con un incremento anual de acuerdo al porcentaje autorizado legalmente; los cuales, al tenor de la cláusula segunda del contrato, deberían ser cancelados los cinco (05) primeros días de cada mensualidad, que en la actualidad el canon de arrendamiento tiene un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**; que la demandada incumplió con la cláusula segunda del contrato de arrendamiento adeudando siete (07) meses hasta el 03 de septiembre de 2020, por concepto de canon de arrendamiento por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000) M/CTE** por concepto de mensualidades de renta, que en concreto, la deuda hasta el día cuatro (04) del mes de septiembre de 2020 tiene un total por un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000) M/CTE**; más los intereses moratorios y los meses de arriendo que se cursen dentro del proceso y la cláusula penal por tres meses de arriendo.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento de local para uso comercial, original del documento privado, en el que la demandada acepta calidad de arrendataria y la demandante arrendador, respecto del bien inmueble casa ubicada en la Carrera 11 local 16 – 51, Barrio La Esperanza, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, se admitió la demanda, por

auto de fecha nueve (09) de octubre de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada, Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento; reconociéndosele personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

Los demandados **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, se notificaron, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, o oponiéndose, menos aportando el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo estipula el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues venció el término de traslado y no contestaron la demanda, en el correo institucional de este despacho no aparece escrito alaguno allegado, por lo que se procederá a resolver de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil, Ley 820 de 2003, y artículo 518 del Código de Comercio, ya que el caso sub examine trata de un inmueble destinado a uso comercial.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 04 de julio del año 2017, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato, suscrito el 04 de julio del año 2017, entre **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO**, en su condición de arrendador, y **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, en su condición de arrendatarios, respecto del bien inmueble del **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la en la Carrera 11 local 16 - 51, Barrio La Esperanza, del municipio de Villa del Rosario, con un área de **179.90 m2**, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 17.00 metros con predio del señor PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO; **SUR:** En 17.00 metros con el predio N° 02; **ORIENTE:** En 10.59 metros con la Autopista Internacional, **OCCIDENTE:** En 10.59 metros con predio del señor **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado, destinado a uso comercial, por parte de los demandados señores **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, a favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de trescientos noventa mil pesos m/l (\$390.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00591-00**, instaurado por **FINANCIERA AMÉRICA S A, HOY BANCO COMPARTIR S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **TERESA DE JESÚS ARDILA MENESES**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que **FINANCIERA AMÉRICA S A, HOY BANCO COMPARTIR S A**, cede el crédito objeto del presente proceso, a **EMPRESARIOS CONSUTORES LTDA**, que se acreditan los documentos necesarios para lo informado; es por lo que se accederá a la cesión de conformidad con el artículo 70 del C G del P, reconociendo personería a la postulada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **EMPRESARIOS CONSUTORES LTDA**, como cesionaria de **FINANCIERA AMÉRICA S A, HOY BANCO COMPARTIR S A**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **FINANCIERA AMÉRICA S A, HOY BANCO COMPARTIR S A**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente al tenor de lo establecido en el artículo 70 del C G del P.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **EMPRESARIOS CONSUTORES LTDA**, ya que obro la sucesión en el extremo activo.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **STEEFANY MORA GARCIA** como apoderada de la cesionaria **EMPRESARIOS CONSUTORES LTDA**, en los términos y con las facultades otorgadas en poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00313-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENDER ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado coadyuvado por la Representante Legal, que se pide se decrete la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré No.2094258, que acá se cobra, los intereses y las costas, al igual levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandada, entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a la Demandada, de conformidad con el artículo 461 a ello se procederá, ordenando el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00313-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENDER ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No.2094258 y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo *del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-250638, de propiedad del señor ENDER ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL, CC No.88.180.884.* Oficiese; y al momento de realizar el oficio examinar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandado del oficio de desembargo y de títulos, si existen, como se pide en el escrito petitorio. Los títulos pueden solicitarse en notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00623-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA ECHEVERRIA DAZA**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA**, como apoderada judicial de la señora **GLORIA ECHEVERRIA DAZA**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 y stes del C G del P, se concede el amparo de pobreza solcito por la señora **GLORIA ECHEVERRIA DAZA**.

Igualmente, habiendo fenecido el término de los diez días concedido por auto, con el que se corrió traslado del avalúo allegado inicialmente, el catastral aumentado en el 50%; por secretaria córrase traslado, artículo 444-2, en concordancia con el artículo 110 ibidem, por tres días, del avalúo comercial allegado, por objeción del primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nº 54-874-40-89-002-2021-00213-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO Y LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que se allega escrito con el que se pide reforma de la demanda estando para subsanarla, observando que se allega escrito dentro del término y que se corrige la demanda, es por lo que se tendrá como corregida y subsanada, y se accederá a la reforma de la demanda artículo 93 C G del P, y teniendo en cuenta que la demanda allegada cumple con lo establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en pagaré, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P, como se dijo.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda y corregida y acceder a la reforma de la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **JHONATAN ALEXIS SANDOVAL GUERRERO Y LEIDY CRISANTA MONTAÑEZ GARCIA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 61990036678 .

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$ 59.457.398.09)**, por concepto de saldo de capital
- **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$3.522.804.31)**, los intereses de plazo, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 13.10% efectivo anual causados y no pagados, hasta el día 12 de febrero de 2021.
- Más por los intereses moratorios, liquidados a partir del 13 de febrero de 2021, se liquidarán los intereses de mora, sobre el SALDO INSOLUTO a la fecha del pago, a razón de una tasa del 19.02% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.
- **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 1.565.157)**. por concepto de capital del pagaré sin número, más por los intereses de mora del anterior capital a la tasa más alta permitida, desde el día 16 de marzo del 2018 hasta cuando se efectúe el pago.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-305097, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro. Oficio será enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos correo electrónico.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **CONSUELO MARTINEZ DE GÁFARO** como apoderada judicial, endosatario en procuración para el cobro judicial otorgado por **AECSA SA**, representante de **BANCOLOMBIA S. A**, en los términos y con las facultades en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00222-00**, instaurado por **BLANCA STELLA VELANDIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGÍE JULIET OSORIO DÍAZ**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, para dar respuesta a lo solicitado por apoderado, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y las costas artículo 461 del C G del P, con auto de fecha 23 de abril de 2021, que en dicho auto se decretó **LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de *salario* **ANGIE JULIET OSORIO DÍAZ CC número 37.275.497, como empleada de CORPONOR, constatando que no hubiese remanentes y se ordenó comunicar** por el medio más expedito, y/o los oficios podían ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co, itero como se indicó en dicho auto.

En cuanto a la entrega de títulos, en caso que haya, a cargo de la demanda, por secretaría, tramítense el formato para la entrega respectiva, teniendo en cuenta el valor del presente proceso, esto es el valor de la liquidación del crédito y costas, hasta el momento de la terminación. Solicitarlos por el interesado para su trámite y para coordinar la entrega, en el correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00741-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **TATIANA PATRICIA BARRIGA DAZA**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021. *La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y de lo solicitado por la demandada señora **TATIANA PATRICIA BARRIGA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía 37.396. 358 de Cúcuta, teniendo en cuenta que el inmueble hipotecado se encuentra embargado y secuestrado, inmueble actualmente propiedad de la demandada; es por lo que se requiere a la secuestre **MARÍA CONSUELO CRUZ**, para que entregue las llaves del inmueble manzana L casa L-3 Conjunto Residencial El Tamarindo Club I, a la señora **TATIANA PATRICIA BARRIGA DAZA**, dejándolo en consignación de esta como secuestre, numeral 3 del artículo 595 C G del P, ya que la solicitante afirma haber regresado a Cúcuta y no tiene donde vivir.

Igualmente, y que la peticionaria informa que en este momento se encuentra en negociación con el **BANCO DAVIVIENDA**, para ponerse al día en la deuda, córrase traslado a la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo a la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00192-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEYSI LILIANA LEON PEÑARANDA**, informando que se encuentra para su trámite. Villa Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado en el que pide se decrete la terminación por pago total de la obligación, se anexa paz y salvo al 30 de abril de 2021, expedido por el Representante Legal de la demandante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a ello se accederá de conformidad con el artículo 461 del C G del P, ordenando el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00192-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEYSI LILIANA LEON PEÑARANDA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, al momento de realizar los oficios examinar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00218 - 00**, propuesta por **BANCO COOMEVA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ y BOSCO SERBELION GUERRERO SALAS**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega constancia de la existencia del correo que la apoderada tiene en el Registro Nacional de Abogados, que se aclara que la dirección a notificar en la relacionada y registrada en este Municipio, asuntos echados de menos, es por lo que se tendrá la presente demanda como subsanada,

Igualmente Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los deudores, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ y BOSCO SERBELION GUERRERO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO COOMEVA S. A**, las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 00000229974

- **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$66.783.311, 00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 24/04/2021

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO**, como apoderado judicial de la demandante **BANCO COOMEVA S. A.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy
18 de mayo de 2021, de conformidad con el
artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva radicada N.º **54-874-40-89-002-2021 – 00218 - 00**, propuesta por **BANCO COOMEVA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ y BOSCO SERBELION GUERRERO SALAS**, para decidir sobre medidas cautelares. De conformidad con el artículo 593 del C G del P, se procede a decretar las siguientes medidas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados señores **BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ C.C. No. 60.314.195 Y BOSCO SERBELION GUERRERO SALAS C.C. No.5278003**, tenga o pose en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000. 000.oo). Librese los oficios en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demanda **BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ C.C. No. 60.314.195**. marca FORD, clase automóvil, placa HRP263, modelo 2015, línea FIESTA, color AZUL MAGNETICO, número de serie 3FADP4CJ2FM169442, número de motor FM169442, número de chasis 3FADP4CJ2FM169442, para la inscripción de la presente medida oficiar al Departamento Administrativo Tránsito y Transporte Villa del Rosario, una vez se allegue constancia de su inscripción se decidirá sobre su secuestro. Ofíciense.

TERCERO: NO DECRETAR, la petición tercera, ya que no se manifiesta a cargo de que demandado se realice el embargo del salario.

Los oficios para que se materialice las medidas cautelares decretadas deben ser reclamados por el interesado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00208-00**, instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALEJANDRO GARCIA MORA.**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00208-00**, instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALEJANDRO GARCIA MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVASE el presente trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00066-00**, instaurado por **JAVIER ROLANDO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA MARYLUZ CÁRDENAS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el demandante manifiesta que no ha pasado nada en los últimos tres meses, estando pendiente para continuar audiencia, se procede a fijar fecha nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de trámite de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en *los artículos 372 y 373 ibidem*, y se señala el próximo diez (10) de junio de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde. *Cítese a las partes con la advertencia que deben al momento de la realización de la audiencia, tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00491-00**, instaurado por **BANCOOMEVA S A**, en contra de **SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretaria, que se pide el relevo del designado, de conformidad con los artículos 293, 108 del C G del P y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se nombra como curadora ad litem de la demandada **SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA**, al doctor **LUÍS YESID TORRADO COLLANTES**, quien se localiza en la calle 4E número 6-49 ofi 305 Centro Jurídico cel 3156501102, correo: luyetoco@hotmail.com, comuníquese informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación. Dicha comunicación realícese por el medio más expedito, o se puede pedir por parte de la interesada el oficio en el correo institucional para su trámite en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se presenta solicitud en el proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00648-00**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero según pagaré adjunto base de cobro: por la suma de sesenta y ocho millones trescientos veintiséis mil ochocientos trece pesos m/l (\$68.326.813.00), por concepto de capital, más por intereses de plazo la suma de dos millones ochocientos treinta y un mil ciento treinta y ocho pesos m/l (\$2.831.138.00), liquidados desde el 2 de enero de 2018, hasta el 19 de septiembre de 2018, más por los intereses moratorios sobre (\$68.326.813.00), desde 20 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal, establecida por la Superfinanciera de Colombia, hasta el momento en que se efectúe le pago total de la obligación.

Fundamenta sus pretensiones en que **WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO**, se obligó con el **BANCO DE OCCIDENTE** al suscribir el pagaré con carta de instrucciones para el llenado de espacios en blanco, base de cobro el día 19 de septiembre de 2018, por la suma de (\$68.326.813.00), por capital y la suma de (\$2.831.138.00), por intereses de plazo, encontrándose en mora desde el 2 de enero de 2018, cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago, se notificó **WILMER EDUARDO URIBE ACEVEDO** de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega constancia de envío al correo wilmer1979eduardo@hotmail.com con fecha de entrega el 27 de marzo de 2021 a las 10:36:41, respuesta del servidor entregado, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré sin número, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del

P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones de pesos m/ (\$3.000. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00104-00**, instaurada por **MARÍA EUGENÍA SUÁREZ SALCEDO**, obrando a nombre propio, en contra de **HECTOR HORTA VARGAS Y FABIOLA PEREZ ORJUELA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Visto informe secretarial, y petición, de conformidad con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se decreta el emplazamiento de los señores demandados **HECTOR HORTA VARGAS Y FABIOLA PEREZ ORJUELA**, a fin de que comparezcan al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se le designe curador ad litem, para que defiendan sus intereses dentro del presente proceso. Por secretaria ingrésese a las emplazadas al sistema tyba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Para ingreso en dicho sistema, el encargado en este despacho es notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, pedir allí, se materialice lo ordenado en este auto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00556-00**, instaurado por **ELDA MARÍA APARICIO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FANNY ROSALBA RANGEL NUÑEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce* (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la señora apoderada pide se fije fecha de remate; es por lo que se fija fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 22 de junio de 2021, a la 3:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-199445, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora FANNY ROSALBA RANGEL NUÑEZ, CC No. 27.785.585, avaluado en la suma de cuarenta y dos millones ciento noventa mil quinientos pesos m/l (\$42.190.500.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el microsítio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los microsítios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales

que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de alimentos con radicado N° **54-874-40-89-002-2021-00204-00**, instaurada por **NELLY MARIA CORZO MOLINA**, través de apoderada judicial, en contra de **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce (14)* de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que se allega escrito con el que se subsana la demanda, con nuevo poder para este encargo, y de las otras tres observaciones causales de inadmisión, de lo que se allega prueba, por lo que se tendrá como subsanada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose aportado como base de recaudo título ejecutivo constancia de deuda, expedida por la demandante. en la que se establece obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C G del P; es por lo que el Juzgado procederá a librar el correspondiente orden de pago según artículos 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto el despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a de **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a **NELLY MARIA CORZO MOLINA**, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS** (\$1.313.186,09), correspondientes a la suma de \$1.278.886,64 por concepto de saldo de cuotas de alimentos y el no pago del valor del incremento anual de la cuota alimentaria, y la suma de \$ 34.319,46 por concepto de intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, a la fecha de presentación de la demanda y los intereses moratorios sobre \$1.278.886,64 liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, según constancia de deuda anexa.
- Más por el valor de las cuotas de alimentos que se causen en el trámite del presente proceso, con sus intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: TRAMITASE la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **YENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ**, como apoderado judicial de **NELLY MARIA CORZO MOLINA**, parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de alimentos con radicado N° **54-874-40-89-002-2021-00204-00**, instaurada por **NELLY MARIA CORZO MOLINA**, través de apoderada judicial, en contra de **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce (14)* de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P, se procede a decretar la siguiente medida cautelar.

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% de lo que devenga, **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.091.662.033 de Ocaña –N/S, previa las deducciones de ley, como empleado de La Temporal S.A. ubicada en Calle 3 # 4E-29 del Barrio La Ceiba, teléfono 5774560-5774504-3015296365-3164621435, correo electronicotemporalsacopia@gmail.com. En tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha entidad para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Límitese la medida en la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00), advirtiéndose lo establecido en el artículo 44 – 3, en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito. El oficio de embargo puede ser solicitado en el correo gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002-2020-00275-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce (14)* de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH, a través de endosatario en procuración para el cobro, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de SABAS ACEVEDO GARAVITO, por las siguientes sumas de dinero: respecto a la letra de cambio N° 1 LC-2119722837: tres millones de pesos m/l (\$3.000.000.00), por concepto de capital, más por los intereses de plazo desde el día 01 de septiembre de año 2017, hasta el 01 de Diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria; más por los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre de año 2017, hasta cuando realice el pago, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria. que se condene en costas.*

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el 1 de diciembre de 2017, el demandado se comprometió con la demandante al suscribir la letra de cambio número N° 1 LC-2119722837: tres millones de pesos m/l (\$3.000.000.00), encontrándose en mora desde el 1 de diciembre de 2017, y cobrándose las cantidades descritas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el 22 de marzo de 2021, comunicación recibida personalmente por el demandado, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende, no proponiendo excepciones, por lo que se resolverá de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor letra de cambio, a cuál haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor, y particulares para el mismo, artículos 776 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de ciento cincuenta mil pesos mil pesos (\$150.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular impropio a continuación del hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2010-00348-00**, instaurado por **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GÉLVEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA TERESA VEGA QUIROGA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce (14)* de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que este despacho no ha resuelto las objeciones hechas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, como lo señala el apoderado de la parte demandante, se procede a citar los autos que ha atendido las solicitudes.

Para la nota devolutiva de fecha de fecha 1 de septiembre de 2017 en el que solicitaban se aclararan los siguientes aspectos.

- No se establece a quien se le adjudicó el inmueble por nombre y apellido.
- El auto aprobatorio no señala el área del inmueble objeto del remate.
- El auto aprobatorio no señala cual es el título antecedente o tradición.
- El resuelve del auto artículo 2 ordena se cancele hipoteca, aclarar

Las anteriores objeciones se resolvieron con auto de fecha primero de agosto de 2019, que aclara y adiciona el auto de fecha 6 de julio de 2017, que aprobó el remate y por tanto el auto proferido de primero de agosto de 2019, que aclara y adiciona el del 6 de julio de 2017, hace parte de este; el cual se transcribirá, e itero, resolvió las objeciones.

Como se dijo el auto de fecha 1 de agosto de 2019, que hace parte del 6 de julio de 2017, ya que lo adiciona y aclara, el cual se transcribe, resolvió:

...” **PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha 6 de julio de 2017, el cual aprobó el remate del bien objeto del presente trámite, en cuanto a que se trata de un ejecutivo **singular** impropio a continuación del hipotecario, y que dicho auto aprobó el remate del otro 50% del bien 264-8556, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 6 de julio de 2017, que aprobó el remate del bien objeto del presente trámite, auto el cual en su parte resolutive quedara así:

...”**PRIMERO: APRUEBESE** en todas sus partes la audiencia de remate llevada a cabo el día 22 de junio de 2017, del otro 50%, *bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-8556, alinderado así: NORTE: En 24.00 metros con el lote número 62; SUR: En 75.00 metros con la calle de por medio, discriminados así: En 33.00 metros con el lote número 52, y el resto de la extensión con zona comunal; ORIENTE; En 46.00 metros con la zona comunal; OCCIDENTE: En 64.00 metros con la quebrada de la Orozquera al medio y la hacienda Aposentos,* el cual tiene un **área superficial de 1.361,25** metros cuadrados, **el cual fue adjudicado al señor demandante MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GÉLVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.220.003.** La tradición establece que **ANA TERESA VEGA QUIROGA, compró el precitado inmueble al señor JUAN ELOY YÁÑEZ GUERRERO, mediante escritura pública número 488 del 3 de marzo de 2010 de la Notaría Cuarta de Cúcuta”**

TERCERO: El numeral segundo del auto de fecha 6 de julio de 2017, quedará así.

....”SEGUNDO: **CANCELAR la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal que pesa sobre el 50 % del bien inmueble 264-8556, comunicado por este despacho con oficio número 0970 del 22 de agosto de 2014, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota para que se sirva obrar de conformidad”....** Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, queda comprobado que se atendió dichos requerimientos como lo señala la misma oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, ya que en el auto de fecha 1 de agosto de 2019, se establece a quien se le adjudicó el inmueble, por nombre y apellido y cédula de ciudadanía, en este auto se señala el área y linderos del bien inmueble objeto del remate, también se señala allí la tradición, y se aclara que la medida cautelar es ejecutivo singular impropio.

Luego se allega otra nota devolutiva de fecha de fecha 15 de septiembre de 2020, en el que solicitaban se aclararan los siguientes aspectos.

- Que, en el auto del 1 de agosto de 2019, que aclaro y adicionó el auto de fecha 6 de julio de 2017, que aprobó el remate, se comete error al señalar allí como área 1.361.25, metros cuadrados como área, ya que en títulos del bien reza como área 2.722.50 y en dicho auto no se señaló el inmueble por área y/o linderos

Estas objeciones se resolvieron con auto de fecha 09 de octubre de dos mil veinte, es decir, hace 19 meses, auto que aclaró el área y coloca de presente este despacho que en el auto de primero de agosto de 2019, si se se señaló el inmueble por área y/o linderos, y no es necesario en auto posterior hacer dicha apreciación, y si bien el área del inmueble rematado en el ejecutivo impropio es el 50% del otro restante del inmueble, los linderos son el ciento por ciento 100% de los linderos del inmueble 264-8556, que sumadas las dos partes dan 2.722.50, adjudicadas a la misma persona el demandante señor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GÉLVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.220.003, tradición **que** como lo señala la escritura pública número 488 del 3 de marzo de 2010 de la Notaría Cuarta de Cúcuta”, en donde **JUAN ELOY YÁÑEZ GUERRERO**, le vende a **ANA TERESA VEGA QUIROGA**, esto para el segundo 50% del inmueble del ejecutivo singular, y para el 50% del hipotecario se hizo con base a la compra de Vega con Pedro a Gil Moncada, como tradición.

Auto de fecha 9 de octubre de 2020, que se transcribe.

...”En atención a que se allega memorial por parte de apoderado con anexo de nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, Norte de Santander, en la que dicha oficina se abstiene de asentar el remate llevado a cabo en este despacho el 6 de julio de 2017, debido a que manifiesta que se registra error, al ser el área correcta según títulos de 2.722.5 metros cuadrados, y no 1.361.25 metros cuadrados, como se reseña en auto aclaratorio; este despacho se permite aclarar que este proceso se inició como ejecutivo **hipotecario**, en donde se dio como garantía hipotecaria por el préstamo de mutuo, el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 264- 8556, con un área total de 2.722.5 metros cuadrados, proceso que terminó con el remate de 1.361.25 metros, el 11 de julio de 2014, del cual se expidió los documentos necesarios para su protocolización: Acto seguido el demandante instaura **ejecutivo impropio**, a continuación del hipotecario, que terminó con remate del otro 50%, o sea el área restante de 1.361.25, del mismo inmueble 264- 8556, - son dos remates distintos, trámites distintos-; por lo tanto considera este despacho que el área de 1.361.25 metros cuadrados registrados en el auto de fecha 01 de agosto de 2019, que aclaró la diligencia de remate de fecha 6 de julio de 2017, esta correcta, y por tanto mantendrá incólume dicho auto, y considera que no tiene


razón de ser la causa por la cual no se protocoliza dicho remate, que efectivamente el área del inmueble es 2.722.5 metros cuadrados, que para efectos de remate de cada uno es el 50%, de esa área, en remates separados. Oficiése comunicado lo resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, Norte de Santander. Favor pedir dicho oficio en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.”...

Por lo anterior, se comprueba que lo asegurado por el apoderado del demandante no se ajusta a la verdad.

Para que se pueda materializar la presente solicitud, se requiere que por secretaría se oficie e informe lo decretado, y haya una mayor claridad para que se inscriba el presente remate por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de Chinácota, aportando el presente auto al del que aprobó el remate, como complementario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00657-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **DORIS CECILIA QUINTERO GELVEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce (14)* de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00657-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **DORIS CECILIA QUINTERO GELVEZ**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, inmueble *con matrícula inmobiliaria número 260-185015, de propiedad de la señora DORIS CECILIA QUINTERO GELVEZ, CC No.60.323.241, líbrese oficio* y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Ofíciense. Reclamarlos en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDÉNAR el desglose a costa de la parte demandada y su entrega, de los documentos base de cobro, con constancia de pago total

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00212-00**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A “HITOS”**, a través de apoderada judicial, en contra de **DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce (14)* de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada, y auto de inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación E Insolvencia Manos Amigas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00166-00**, instaurado por **BBVA COLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce (14)* de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega escrito en donde la señora apoderada de la demandante y la demandada solicitan conjuntamente y ratifican con sus firmas la petición, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 161 del C G del P, se suspende el presente proceso por tres meses como se pide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00828-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LICED CARINA ROBLES SANABRIA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 14 de mayo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *catorce (14)* de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 22 de junio de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-304152, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora LICED CARINA ROBLES SANABRIA, CC No. 60.398.947, avaluado en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos dieciocho mil pesos m/l (\$84.318.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el microsítio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **“Cronograma de Audiencias”**, para acceso y consulta de los interesados. los microsítios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que *puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico

para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy
18 de mayo de 2021, de conformidad con el
artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-00237

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra JORGE ANDERSON REY OCHOA y ROSSY CARMYN MARTINEZ GRIMALDO.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que con la demanda, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes (...)**".* Si bien es cierto hace la manifestación como la obtuvo, pero no menos cierto es que no allegó las evidencias.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 18 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.